ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA 2009 Y PRIMERA LEY DE ORDEN PÚBLICO 1831

Por: Ariel Batres Villagrán
Guatemala, 26 de mayo de 2009

"La contradicción en el debido tiempo, es el crisol de la verdad"
Antonio José de Irisarri[1]

1. El estado de calamidad en 2009

El 7 de mayo de 2009, se publicó el Acuerdo Gubernativo No. 7-2009 (ver Anexo 1) que declara por 30 días el estado de calamidad pública en Guatemala, justificado en el brote de influenza porcina que a partir de abril afecta a varios países en el mundo, principalmente México.

2. Estado de calamidad en 1918-1919

Como referencia, cabe recordar que una epidemia igual (del virus tipo A H1N1), también ocurrió en el siglo pasado, entre 1918 y 1919, contándose aproximadamente con "325,000 enfermos, de los cuales se restablecieron 278,225 curados en tanto que 43,733 fallecieron".[2] Al 25 de mayo de 2009, en Guatemala sólo se reportan cinco casos comprobados, según autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

José Molina Calderón en su artículo *Economía para Todos: Efectos económicos de la influenza AH1N1*, publicado en Prensa Libre el 6 de mayo de 2009, contabiliza 31,068 fallecidos y proporciona los siguientes detalles:

> "La epidemia de influenza de 1918-1919 fue en la época del presidente Manuel Estrada Cabrera, al terminar la Primera Guerra Mundial. Se produjo la gran epidemia mundial, la llamada influenza española. La influenza había sido endémica y había afectado los campamentos del Ejército estadounidense en Europa, a principios de diciembre de 1917.
> En mayo de 1918, la influenza había arrasado toda Europa y en pocos meses alcanzó a China, India, los Mares del Sur en Brasil. En septiembre dio la vuelta al mundo, atacó severamente la costa atlántica y el litoral del Golfo de México.
> La epidemia ingresó en Guatemala, simultáneamente desde México y el Caribe, y en este último caso a lo largo de la vía férrea de Puerto Barrios, que llegó hasta el altiplano occidental, desde San Marcos hasta Chimaltenango. Se decía que el virus viajó en los rieles más que a pie. Se establecieron cordones sanitarios con la frontera

---

[1] Irisarri. Antonio José; *Historia crítica del asesinato cometido en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho* (1846). Editorial "José de Pineda Ibarra", Colección Documentos No. 28. Ministerio de Educación Pública. Guatemala, 1968. Página 307.

[2] Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; *Informe de desarrollo humano 2001.* Guatemala : 2001 Portal electrónico del PNUD, http://hdr.undp.org/docs/reports/national/GUA_Guatemala/Guatemala_2001_sp.pdf

> con México. Se perdieron vidas humanas y hubo pérdida en las cosechas de café, por falta de personal para el corte por fallecimiento o enfermedad.
> Las defunciones en la capital de Guatemala (en 1918) fueron así: septiembre, 26; octubre, 158; noviembre, 50, y diciembre, 449. Enero de 1919, de 1 a seis mil 175. Sin embargo, en los departamentos del altiplano fue mayor el número: Huehuetenango, seis mil 90; Quiché, cinco mil 723; Sololá, cuatro mil 810; Quezaltenango, cuatro mil 272; Totonicapán, dos mil 163, y San Marcos, mil 152.
> Hubo menor número de fallecidos en los departamentos de Chimaltenango, Suchitepéquez, Sacatepéquez, Alta Verapaz y Baja Verapaz."[3]

3. La ley de orden público vigente de 1965

El estado de calamidad se dispuso con base en los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley de Orden Público (Decreto No. 0007 de la Asamblea Nacional Constituyente[4]), en vigor a partir del cinco de mayo de 1966, aunque se publicó el 14 de diciembre de 1965 (Recopilación de Leyes: libro: 84 página: 48; Diario Oficial: CLXXV-39-393); ver Anexo 2.

La razón para emitir la Ley de Orden Público de 1965 (Decreto No. 0007) se focaliza en los albores de la lucha contra insurgente en Guatemala.

> "Con el golpe de Estado protagonizado por el coronel Enrique Peralta Azurdia en 1963 se rompió el orden constitucional vigente desde 1956; en 1965, una Asamblea Constituyente promulgó un nuevo texto constitucional. Al igual que en 1956, junto con la nueva Constitución, se decretó una ley de rango constitucional, la Ley de Orden Público, que sería aplicada al declararse cualquier tipo de estado de excepción con la consecuente suspensión o restricción de las garantías constitucionales. Esta ley, que siguió vigente mientras regía el Estatuto Fundamental de Gobierno[5] y que conservó su validez aun para la Constitución Política de 1985, es un instrumento legal que regula las competencias extraordinarias del Organismo Ejecutivo en casos de estados excepcionales y, especialmente, las facultades que le confiere la misma suspensión de dichas garantías."[6]

Como se indica más adelante, la ley de 1831 establecía la pena capital al especificar: "Artículo 1º -Todo el que alistando hombres, preparando armamentos, ó haciendo cualesquiera reunión de gente armada ó dispuesta, intente por la fuerza desmembrar ó trastornar el estado, ó mudar su constitución, será castigado de muerte." A la ley de orden

---

[3] Véase el artículo de José Molina Calderón en portal electrónico de Prensa Libre: http://www.prensalibre.com/pl/2009/mayo/06/312089.html

[4] Modificado por Decreto No. 89-70 del Congreso de la República, publicado el 18/11/1970. Recopilación de Leyes: libro: 90 página: 231; Diario Oficial: CLXXXIX-97-1241.

[5] La PDH se refiere al "Estatuto Fundamental de Gobierno" del 26 de abril de 1982, emitido por la Junta Militar de Gobierno presidida por el General Efraín Ríos Montt, a través del Decreto Ley No. 24-82, que derogó la Constitución de la República de Guatemala de 1965. El gobierno de facto se instauró a partir del 23 de marzo de 1982, hasta e inclusive la mañana del 14 de enero de 1986.

[6] Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. *Informe especial del Archivo Histórico de la Policía Nacional El derecho a saber*. Guatemala: marzo 2009. Página 8. http://www.arxivers.org/docs/Capitulo_J.pdf Ver informe completo, publicado en el portal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/El%20Derecho%20a%20Saber.pdf

público de 1965 ¡aún vigente, como si Guatemala aún viviera en la época del conflicto armado!, sólo le faltó estipular que las infracciones se castigan con la pena de muerte.

4. Críticas a la declaratoria del estado de calamidad en 2009

Al publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo No. 7-2009, que a partir del miércoles 6 de mayo estableció por 30 días el estado de calamidad pública en Guatemala, no faltaron quienes lo objetaran e incluso se afirmó que se basaba en una ley retrógrada, lo que dio pábulo para el 8 de mayo se anticipara que:

> "El Consejo de Seguridad del Gobierno trabaja en un proyecto para reformar la Ley de Orden Público, que según Colom conserva en su redacción los vestigios de las políticas implementadas durante las dictaduras militares, en el marco de la guerra civil que duró 36 años."[7]

No obstante tales declaraciones, el Editorial del Diario La Hora de fecha 9 de mayo le recordó al Presidente de la República, Álvaro Colom, que:

> "*La Ley de Orden Público establece con absoluta claridad los alcances y objetivos del Estado de Calamidad y no es cierto lo dicho por el Presidente de que se refiera a temas de la guerra. La Constitución enumera todas las garantías que se pueden restringir, pero no todas deben restringirse. Seguramente el Presidente no ha leído la norma específica y por lo tanto se la reproducimos para que él, junto a sus abogados, actúen de acuerdo a lo que dice la Ley. El artículo que detalla las acciones que en circunstancia de calamidad puede tomar el Ejecutivo reza así:* 'Art. 15...[8] No creemos que sea exagerado decretar el Estado de Calamidad, pero sí que se trate de estirar su aplicación para restringir garantías como las de opinión y libertad de acción."[9]

Posiblemente el editorialista estaba pensando en el artículo 35 de la Ley de Orden Público, que establece:

> "Artículo 35. Mientras dure cualquiera de los estados de emergencia, los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En tales casos así como si comentaren tendenciosamente las circunstancias, el director será amonestado por la autoridad respectiva; y en caso de reincidencia, podrá imponerse censura previa al órgano de que se trate."
> Ver texto en Anexo 2.

Lo que sí resulta claro es que la medida emitida por el Gobierno de Guatemala restringió temporalmente los derechos establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que afecta la libertad de opinión con la prohibición de concentraciones masivas,

---

[7] Javier Estrada Tobar; *Decreto está más ajustado a tiempos de guerra Colom se plantea reformar Ley de Orden Público.* Guatemala: Diario La Hora, Viernes 08 de Mayo de 2009, edición electrónica http://www.lahora.com.gt/notas.php?key=48455&fch=2009-05-08

[8] Ver artículo 15 en anexo del presente documento.

[9] Editorial de Diario La Hora. Guatemala: Sábado 09 de Mayo de 2009, edición electrónica http://www.lahora.com.gt/notas.php?key=48492&fch=2009-05-09

así como el indicado en el artículo 26 que se refiere a la libertad de locomoción. El Artículo quinto Constitucional garantiza que:

> "Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma."

5. Ya no hay estado de calamidad en 2009

La declaratoria por 30 días del estado de calamidad pública en Guatemala fue tan temporal que sólo duró siete días, del 7 al 13 de mayo de 2009.
En efecto, cabe reconocer que después de las críticas el Gobierno aceptó dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo No. 7-2009 (ver Anexo 1), publicado el 7 de mayo de 2009.

En sus declaraciones del 12 de mayo, el Presidente anunció que había considerado derogar el Acuerdo, porque "algunos mal interpretaron el estado de calamidad pública".

En tal virtud, en fecha 13 de mayo emitió el Acuerdo Gubernativo No. 8-2009, que deja sin efecto el anterior.

Ver Anexo 3.

6. La primera ley de orden público de 1831

Discusiones aparte, así como el brote de influenza no es el primero que ocurre en Guatemala, tampoco la Ley de Orden Público en vigencia (ver Anexo 2) es la originaria en la vida jurídica del país, toda vez que en 1831 se dictó la que a juicio de Jorge Luis Arriola Ligorría (1906-1995)[10] puede considerarse como la primera ley de orden público.

En su obra *Gálvez en la Encrucijada. Ensayo crítico en torno al humanismo político de un gobernante* (1961), Arriola refiere lo siguiente acerca de lo ocurrido en 1831, durante el primer gobierno de Mariano Gálvez:[11]

---

[10] Para datos biográficos véase: Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador; *Vida y obra de Jorge Luis Arriola Ligorría (1906-1995)*. s.f., s.l. http://www.bibliojuridica.org/libros/2/740/12.pdf

[11] Mariano Gálvez (1794-1865), político guatemalteco, jefe del Estado de Guatemala (1831-1838). Nacido en la ciudad de Guatemala, participó activamente en 1823 en el Congreso que proclamó la independencia de las Provincias Unidas del Centro de América, y formó parte de la Asamblea Nacional Constituyente y de la comisión redactora de la Constitución centroamericana. En 1825 presidió el primer Congreso Federal de Guatemala y en 1831 fue elegido jefe del Estado de Guatemala. Federalista y liberal, reformó la enseñanza. En 1835 fue reelegido para un segundo mandato, en el que destacaron las medidas reformistas del Código Penal, las leyes de divorcio, el matrimonio civil y la libertad de testar. Esta política provocó reacciones conservadoras, como el levantamiento de Santa Rosa en 1837 y la rebelión de Rafael Carrera que lo derrocó en 1838. El 12 de abril de 1839, un día antes que Rafael Carrera invadiera la ciudad con 1,500 "montañeses", reinstalando a Mariano Rivera Paz como Jefe de Estado, junto con José Francisco Barrundia, Simón Vasconcelos y Pedro Molina huyó hacia El Salvador y después a México donde vivió hasta su muerte.

"En 22 de noviembre del mismo año, pone en vigor un decreto que contiene la primera ley de orden público aplicada en Guatemala después de la independencia.

La aguda oposición que suscita entre los conservadores la llegada de Gálvez al poder obliga a su gobierno a buscar los medios requeridos para garantizar la paz en el país, clima indispensable al desarrollo de las reformas en perspectiva, que debían aplicarse en breve, a fin de hacer frente a las dificultades que confrontaba el estado en todos sus órdenes.

Un país que nace a la vida institucional ha de ser objeto de la mayor atención de quienes tendrán la responsabilidad de estructurar las bases de su organización político-administrativa.

Gálvez acude a medios persuasivos para evitar que la acción opositora pusiera en peligro su mandato recién iniciado;[12] sin embargo, para curarse en salud, aplica medidas muy discutibles. Su gobierno, que adviene a la vida pública bajo el signo democrático, utiliza ya un arma antidemocrática, -su severa ley de orden público- con la cual se anticipa negativamente a su época, e impide, en parte, la formación cívica del ciudadano, que habrá de sufrir durante mucho tiempo el rigor enmudecedor de leyes policíacas, propias para conservar el orden paralizante, pero contrarias a la educación político-social del guatemalteco.

Más tarde veremos cómo el jefe de Estado, inclinado a las fórmulas transaccionales, con las cuales saldrá airoso de su primer período de gobierno, no podrá utilizarlas finalmente; por ello creemos que es responsable, y con mucho, de que el connacional no tuviese inclinación a participar en las actividades políticas del país. Por de pronto, contentémonos con señalar el hecho negativo de no haber podido provocar y estimular la actitud favorable de la ciudadanía hacia los altos intereses colectivos y hacia las actividades del Estado, como institución rectora de la vida política y administrativa de la nación; bien es cierto que el guatemalteco, en su gran mayoría, no participa en actividades ciudadanas, de no ser impulsado por líderes demagógicos, o exasperado por la opresión de tiranuelos; y ello después de largos años de paciente tolerancia.

---

[12] Su primer mandato lo desempeñó a partir del 28 de agosto de 1831 y concluyó en 1835, siendo sustituido interinamente durante algunas semanas por el Vice Jefe del Estado de Guatemala Simón Vasconcelos (mayo 1833 y febrero de 1834) y por el Consejero Juan Antonio Martínez (febrero 1835). Cfr. Coronado Aguilar, Manuel; *Apuntes Histórico Guatemalenses*. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra", Tomo I, segunda edición, 1975. Página 136. Véase también: Barrios y Barrios, Catalina; *Estudio histórico del periodismo guatemalteco. (Período colonial y siglo XIX).* Guatemala: Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003. Página 52.

Gálvez fue reelegido en febrero de 1834, pero no tomó el puesto, realizándose unas terceras elecciones en febrero de 1835, por las que aceptó acceder de nuevo al poder. Cfr. Marure, Alejandro; *Efemérides. Hechos notables acaecidos en la República de Centroamérica desde el año de 1821 hasta el de 1842*. Editada por primera vez en 1844. Biblioteca Guatemalteca de Cultura Popular "15 de septiembre", Volumen 9. Editorial del Ministerio de Educación Pública. Guatemala, 1956. Página 135.

Sin embargo, Mariano Gálvez no concluyó su segundo período pues víctima de la intriga por sus enemigos políticos, y la oposición franca y decidida que le hizo José Francisco Barrundia, se vio obligado a entregar el mando el 2 de febrero de 1838.

Cabe recordar que Simón Vasconcelos, junto con Mariano Gálvez y otros, firmó el Acta de Declaración de Independencia absoluta de Centroamérica, del 1 de julio de 1823, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en la que actuó como Diputado suplente por San Vicente, y Secretario de la misma. De Juan Antonio Martínez puede anotarse que volvió a ejercer el cargo de Presidente de Guatemala, en forma interina, durante el período 16/08/1848 - 27/11/1848, en sustitución temporal de Rafael Carrera.

Gálvez se adelanta a quienes propugnaron por mantener cierta intranquilidad pública, moviéndose a lo largo de una frontera no controlada, o bien haciendo rodar rumores francamente alarmantes. Su decreto para anular cualquier contragolpe reaccionario es categórico y severo. Puede considerarse como la primera ley de orden público que se aplicó en Guatemala, en la cual hallamos, entre otras penas, la de muerte para los que alistasen voluntarios, hiciesen posible la adquisición de armamentos, o promoviesen cualquier reunión de gente armada o dispuesta a armarse; también para quienes intentasen por la fuerza desmembrar o trastornar el Estado.

Igual castigo sería aplicado a quienes llamasen *heréticas* a las instituciones civiles, a las leyes o providencias del gobierno; formasen reuniones o provocasen asonadas o tumultos.

Las mismas penas sufrirían 'quienes, olvidándose de la moral social y cristiana, y con ánimo injurioso contra cualquier habitante del Estado, lo tacharen o apoderaren de irreligioso o hereje'.

Con ello Gálvez se aprestaba a detener la acción negativa del clero contra las reformas proyectadas, y quería, aquí se ve, protegerse del marbete de irreligioso o anticlerical, que podía serle aplicado con tanta facilidad como se coloca hoy el de 'rojillo' a quienes luchamos por un mejor destino para el hombre guatemalteco.[13]

El jefe de Estado se protege, sin duda, de los fuegos centrados del clero, celoso siempre de mantener sus posiciones, aun en contra de quienes favorecen la expansión de una religión actuante, que luche contra la *descristianización* del catolicismo, como quería el propio Gálvez.

No escapaban a tan riguroso castigo 'los que con ánimo enemigo de independencia victoreasen en público o se pronunciasen por otra nación o gobierno, así como los que proclamasen la vuelta de los expatriados o los auxiliasen en alguna forma'. A estas penas se agregaban las que se darían a aquellos que promovieran la insurrección, a los espías, agentes ocultos o bien a los que fuesen aprehendidos en camino para reunirse con designio desconocido."[14]

7. Qué establecía la primera ley de orden público de 1831

En forma textual, el texto del Decreto descrito por Jorge Luis Arriola es como sigue:

> "DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA CONSPIRADORES Y TRASTORNADORES DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

---

[13] El marbete de rojillo, comunista, socialista, etc., fue aplicado en Guatemala a quienes comulgaban con el Gobierno de Jacobo Árbenz Guzmán (1951-1954), y durante la denominada Guerra Fría se llegó al paroxismo con el macartismo en los Estados Unidos, que se desarrolló entre 1950 y 1956. Véase al respecto: Arévalo Bermejo, Juan José, 1904-1990. *Antikomunismo en América Latina: Radiografía del proceso hacia una nueva colonización*. Buenos Aires : Editorial Palestra, segunda edición, 1959. La primera edición corresponde a México, D.F. : América Nueva, 1959.

[14] Arriola, Jorge Luis, 1906-1995. *Gálvez en la Encrucijada. Ensayo crítico en torno al humanismo político de un gobernante.* México: editorial B. Costa-Amic, 1961. Páginas 92-94.

Artículo 1º -Todo el que alistando hombres, preparando armamentos, ó haciendo cualesquiera reunión de gente armada ó dispuesta, intente por la fuerza desmembrar ó trastornar el estado, ó mudar su constitución, será castigado de muerte.

Art. 2º -La misma pena sufrirán: 1º los que llamando heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno, formen reuniones ó las provoquen para asonadas ó tumultos: 2º los que con ánimo enemigo de la independencia, victorearen en público ó se pronunciaren por otra nación ó gobierno: 3º los que proclamen la vuelta de los expatriados, ó de cualquiera manera la auxilien; y los que promuevan por revolución, ó bien les sirvan de espías y agentes ocultos, ó sean sorprendidos en camino para reunirse á ellos con un designio conocido.

Art. 3º -Si alguno aconsejare ó excitare persuadiendo ó induciendo á la sedición, ó á cometer cualquiera delito de los arriba expresados ó á resistir por fuerza la ejecución legal de cualquiera ley ú orden de los supremos poderes: será castigado no menos que por dos años, ni mas que por cuaatro, con presidio en la isla de Roatan, y con una multa no menos de quinientos pesos, ni mayor de dos mil; el que no pudiere pagar la multa sufrirá un año más de presidio.

Art. 4º -La misma pena se impondrá: 1º á los que sin formar reuniones desacrediten ó calumnien como irreligiosas ó heréticas las instituciones, las leyes ó las providencias del gobierno: 2º los que sin formar reunioner victorearen ó se pronunciaren por otra nación ó gobierno.

Art. 5º -Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público ó maliciosamente falsas, sufrirá desde quince hasta treinta días de prisión, ó bien una multa de treinta á sesenta pesos.

Art. 6º -La misma pena se impondrá á los que olvidados de la moral social y cristiana, y con ánimo injurioso contra cualquier habitante del estado, le tachen o apoden de irreligioso ó herege.

Art. 7º -El gobierno ofrece redoblar su celo por la seguridad y protección en sus personas y propiedades, á todos los habitantes del estado que se mantengan tranquilos y que en ninguna manera inquieten ó turben el reposo público. (98)

---

(98) El preinserto decreto, como bien se vé, llenó su objeto en su oportunidad, y es uno de aquellos que en las naciones revolucionarias, lanzan alternativamente las facciones vencedoras contra las vencidas. -Guatemala, enero 1º de 1867. (Nota del com. para la recopilación.).”[15]

8. Una segunda ley de orden público en 1837

Si la primera Ley de Orden Público del 22 de noviembre de 1831 transcrita en párrafos que anteceden y comentada por Jorge Luis Arriola según copia también efectuada en páginas anteriores, contenía entre otras penas, la de muerte, no debe extrañar semejante disposición, común en la época y quizá tomada como normal por el gobernante Mariano Gálvez. Años después, el 12 de junio de 1837, emitió el decreto por medio del cual declara quiénes “son reos de alta traición contra la patria, y estableciendo reglas para juzgarlos y castigarlos”.

[15] Pineda de Mont, Manuel (Revisor) . *Recopilación de las leyes de Guatemala.* Tomo I -Volumen 1. Guatemala: Ministerio de Finanzas Públicas, 1979, c1869. Páginas 263-264.

Entre otras consideraciones, Mariano Gálvez sustenta el decreto en el hecho que se le acusaba de haber envenenado las aguas de los ríos y medicamentos, provocado el cólera morbus; señala también, como muestra de un racismo ultramontano para alguien que se consideraba liberal, "que si el cólera morbus invade los distritos occidentales, donde es grande el número de indígenas, son de temerse turbaciones que hagan víctima á las otras clases", los ladinos se infiere, situación de calamidad que era aprovechada por algunos de sus opositores -como los religiosos- "para concitar á la ignorancia y subvertirlo todo". Con tales argumentos, el gobierno de Gálvez establece en el decreto que son reos de alta traición:

> "1º- Conforme al decreto de 11 de diciembre de 1835, son reos de traición: 1º Los que tomen armas para desconocer la autoridad del gobierno, ó para sustraer de su obediencia algun pueblo del estado, ó algunos individuos: 2º Los que las tomen para resistir sus órdenes, ó que atumultuados amenacen ó hagan peticiones al gobierno y demás autoridades del estado: 3º Los que intenten por cualquier papel inducir á otros á que cometan alguno de dichos delitos: 4º Los que en conversaciones públicas ó privadas induzcan ó exciten á perpetrar cualquiera de los expresados delitos: 5º Los que subministraren para el mismo fin armas, municiones, víveres, dinero ú otro auxilio: 6º Los que por sí mismos ó por interpósita persona mantengan directa o indirectamente comunicaciones sobre la conspiración con los que se hayan declarado traidores: 7º Los que formen reuniones en sus casas, ó cualquiera otro lugar con el objeto de acordar ó practicar alguno de los hechos que se refieren.
>
> 2º- En consecuencia, todos los que se hagan culpables, según los artículos anteriores, serán juzgados militarmente conforme a la ley federal, y serán pasados por las armas conforme á la misma ley, reconocida por los códigos del estado."[16]

Cabe recordar que el decreto del 12 de junio de 1837 expedido por Gálvez, encontró oposición en la persona de quien durante catorce años fuera su amigo y para dicho año su enemigo declarado, don José Francisco Barrundia,[17] el que cuatro días después -16 de junio-[18] lanzara serios denuestos contra Gálvez, calificando el decreto como tiránico, a lo que siguió una serie de cartas dirigidas de uno a otro,[19] por medio de las que cada quien

---

[16] Pineda de Mont, Manuel (Revisor) . *Recopilación de las leyes de Guatemala.* Op. Cit., páginas 265-266.

[17] Recordando a uno de los líderes de la Revolución Francesa, Antonio Batres Jáuregui denomina a Barrundia como el *Marat* guatemalteco. Véase: Batres Jáuregui, Antonio; La *América Central ante la Historia. Memorias de un siglo, 1821-1921.* Con *Prólogo* de Manuel Galich. Tomo III. Guatemala : Tipografía Nacional, 1949. Página 154.

[18] "En esta fecha se reunió extraordinariamente la Novena Legislatura de Guatemala. Esta reunión dio origen a una de las más ruidosas contiendas políticas que han alterado la paz del Estado, y en la cual dos partidos, el *Ministerial* y el de la *Oposición*, se disputaron el triunfo con encarnizamiento." Marure, Alejandro; *Efemérides. Hechos notables acaecidos en la República de Centroamérica desde el año de 1821 hasta el de 1842*. Op. Cit. página 97.

[19] Montúfar y Coronado, Manuel; *Recuerdos y Anécdotas* (1837). Insertas como complemento a *Memorias para la Historia de la Revolución de Centroamérica (Memorias de Jalapa)*. Biblioteca Guatemalteca de Cultura Popular, "Colección 15 de Septiembre", Volumen 66, Tomo II. Quinta Edición. Centro editorial "José de Pineda Ibarra", Ministerio de Educación Pública. Guatemala, 1963. Tomo I. Páginas 367 y 382-387.
Nota: La edición príncipe de las *Memorias* se publicó en 1832, en Jalapa, México, aunque en forma anónima. De esto se deriva que sea más conocida con el sobrenombre *Memorias de Jalapa.*

aclara y mantiene su criterio.[20] Siguieron los meses de lucha ministerial contra la oposición, y el 28 enero de 1838 Gálvez avisa que se separa de hecho del Gobierno; en su nota de renuncia dirigida al Consejo Representativo indica en forma impersonal: "Un día la opinión le hará justicia, y la rectitud de sus intenciones y sus grandes compromisos serán reconocidos."[21] Entregó el mando al Vicejefe de Estado, debiendo partir al exilio en México a partir del 12 de abril de 1839, del cual no regresó en vida

Antes de morir, se le atribuye la siguiente frase, *Patria no poseerás mis restos...* Sin embargo, los mismos fueron repatriados en 1925.

Ariel Batres Villagrán
Guatemala, 27 de mayo de 2009

[20] Cfr. Batres Jáuregui, Antonio; *El Dr. Mariano Gálvez y su época.* Edición original en 1925. Biblioteca Guatemalteca de Cultura Popular "15 de Septiembre", Volumen 15. Segunda edición. Editorial del Ministerio de Educación Pública. Guatemala, 1957. Pág. 136.
"Antonio Batres Jáuregui (1847-1929). Escritor e historiador, nació el 11 de septiembre de 1847 en la ciudad de Guatemala. Realizó sus estudios iniciales en la escuela de los belemitas y después ingresó al Colegio de San Buenaventura. Posteriormente ingresó a la Universidad de San Carlos de Borromeo en donde estudió la carrera de jurisprudencia y obtuvo el título de abogado. Dominaba el inglés, francés e italiano. Fue fundador y socio de la Academia Guatemalteca de la Lengua, correspondiente de la Real Academia Española y de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. Además desempeñó importantes puestos públicos, entre ellos: secretario de la Sociedad de Amigos del País, presidente de la Corte Suprema de Justicia, catedrático de la Universidad de San Carlos, miembro permanente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Entre sus libros más importantes podemos citar: Literatura Americana, Estudios Históricos y Literarios, Vicios del Lenguaje y Provincialismos, El Castellano en América, Cristóbal Colón y el Nuevo Mundo (obra premiada por el gobierno de Guatemala), Biografía de Rafael García Goyena, Los Indios -Su Historia y su Civilización-, Memorias de Antaño, Literatos Guatemaltecos, José Batres Montúfar, El Doctor Mariano Gálvez y su Época. Además de varios escritos publicados en periódicos y revistas. También escribió la obra La América Central ante la Historia, que contiene la historia de Guatemala desde 1821 hasta el derrocamiento de Manuel Estrada Cabrera. Falleció en la ciudad de Guatemala, el 12 de abril de 1929." Genesis Megaprogramas, S.A. *Historia y Cultura de Guatemala*. Ciudad de Guatemala, Mayo de 2004.
http://www.lexenesis.com/lexenesis/Paginas/historia/perso2.htm

[21] Montúfar y Rivera Maestre, Lorenzo 1824-1898. *Reseña Histórica de Centro América.* Guatemala : Tipografía de "El Progreso" 1887. Tomo II, Libro IV, Capítulo 34. Página 544.

ANEXO 1

Acuerdo Gubernativo No. 7-2009 que declara por 30 días el estado de calamidad pública en Guatemala

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 7 de mayo de 2009 No. 80 Tomo CCLXXXVI Directora General: Ana María Rodas www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir en la prevención y mitigación de la epidemia de la Influenza Tipo A H1N1.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Banco de los Trabajadores, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 7 de febrero de 2009, referente a la fusión por absorción por parte de Banco de los Trabajadores con el Banco de la República, Sociedad Anónima, contenida en el punto quinto del Acta número ciento treinta de la Cuadragésima Primera Asamblea General Ordinaria.

Acuérdase las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo número 557-97 de fecha 23 de julio de 1997, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar la modificación de los Estatutos de la "FUNDACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA IGLESIA CATÓLICA DE LA ARQUIDIÓCESIS DE GUATEMALA" (CARITAS ARQUIDIÓCESANA).

Acuérdase autorizar el funcionamiento de la Escuela de Aprendizaje de Tránsito denominada ESCUELA DE AUTOMOVILISMO "ORO".

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 8-2009

ACUERDO No. 10-2009

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 32-2009

MUNICIPALIDAD DE RAXRUHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NÚMERO 011-2009
PUNTO DÉCIMO SEGUNDO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir en la prevención y mitigación de la epidemia de la Influenza Tipo A H1N1.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 7-2009

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, en casos de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que ante la grave situación que afecta al mundo, debido a la propagación en distintos países de la Pandemia de Influenza Tipo A H1N1, que incluso afecta a Guatemala, se hace indispensable tomar medidas urgentes a efecto de prevenir y mitigar esta enfermedad entre la población guatemalteca por lo que debe emitirse el Decreto Gubernativo que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 138 y 183, literales e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir en la prevención y mitigación de la epidemia de la Influenza Tipo A H1N1.

Artículo 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se declara, considerando que en el territorio de Guatemala se ha presentado el primer caso de infección por el virus de "Influenza Tipo A H1N1", así mismo la Organización Mundial de la Salud elevó el nivel de alerta de cuatro a cinco en una escala de seis en todo el mundo.

Artículo 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Derechos Restringidos. Se restringe la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en todo el territorio nacional y por el plazo que se indica en el Artículo que antecede.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

1) Centralizar en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, todas las acciones que tiendan a prevenir y mitigar el virus de Influenza Tipo A H1N1, así como brindar servicios y atención médica a la población que lo requiera.

2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.

3) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada.

4) Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones, así como el cierre de establecimientos comerciales de cualquiera naturaleza que produzcan concentración masiva de personas.

5) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro de serlo.

6) Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.

7) Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas.

Artículo 6. Colaboración. Todas las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para garantizar a la población la prestación de servicios públicos esenciales.

Artículo 7. Medidas de Prevención. Buscando el bienestar de la población se debe adecuar los medios necesarios para la prevención y mitigación de la influenza Tipo A H1N1, para lo cual es necesario que las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hagan remodelaciones, remozamientos, compra de equipo, mobiliario e insumos de materiales médico quirúrgico, medicamentos, suplementos alimenticios, vehículos y todo aquello que sea necesario para la prevención y mitigación.

Artículo 8. Comunicación. Procédase a hacer del conocimiento del honorable Congreso de la República el contenido del presente Decreto Gubernativo, para los efectos previstos en los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, oportunamente, preséntese a dicho Organismo del Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empezará a regir inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el seis de mayo del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ESPADA

SALVADOR GANDARA GAITAN
Ministro de Gobernación

JUAN ALBERTO FUENTES K.
Ministro de Finanzas Públicas

ALFREDO [illegible]
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

ANA ORDÓÑEZ DE MOLINA
Ministra de Educación

JUAN JOSE [illegible] MORALES
Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional
Encargado del Despacho

LUIS ALFREDO ALEJOS OLIVERO
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

[illegible]
Ministro de Trabajo y Previsión Social

RUBEN ESTUARDO MORALES MONROY
Ministro de Economía

MARIO ROBERTO ALDANA PEREZ
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

CELSO DAVID CRESPO MULET
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

ALFREDO AMERICO POBUS YAQUIAN
Viceministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho

LUIS ALBERTO FERRATE FELICE
Ministro de Energía y Minas

JERONIMO LANCERIO CHINCO
Ministro de Cultura y Deportes

[illegible]
Subsecretario General de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

E-348-2009-7-mayo

ANEXO 2

LEY DE ORDEN PÚBLICO 1965

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de restricción de garantías constitucionales, debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ORDEN PUBLICO

CAPITULO I

Artículo 1º. Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Artículo 2º. (Reformado por el Artículo 1º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones previstas en el Artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los Artículos 151 y 153 de la Constitución de la República.

Artículo 3º. (Suprimido por el Artículo 2º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 4º. (Suprimido por el Artículo 2º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 5º. (Suprimido por el Artículo 2º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 6º. Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el estado de alarma, de calamidad pública o de sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez.
Los decretos relativos al estado de prevención no requieren la intervención del Congreso.

Artículo 7º. (Suprimido por el Artículo 2º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

CAPITULO II

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN

Artículo 8º. (Reformado por el Artículo 3º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Tal como lo dispone el Artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes:

1) Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.

2) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.

3) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.

4) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.

5) Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia.

6) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración del itinerario a seguir.

7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.

Artículo 9º. (Suprimido por el Artículo 4º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 10. (Suprimido por el Artículo 4º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

CAPITULO III

DEL ESTADO DE ALARMA

Artículo 11. (Suprimido por el Artículo 4º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 12. (Suprimido por el Artículo 4º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 13. (Reformado por el artículo 5º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:

1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.

2) Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.

3) Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.

4) Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.

5) Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.

6) Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.

7) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública.

8) Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia.

CAPITULO IV

DEL ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA

Artículo 14. El Estado de calamidad pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.

Artículo 15. El Presidente de la República podrá, en estos casos, tomar las medidas siguientes:

1) Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.

2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.

3) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada.

4) Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.

5) Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.

6) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.

7) Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales,.

8) Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.

CAPITULO V

DEL ESTADO DE SITIO

Artículo 16. (Reformado por el artículo 6º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registraren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil.

Artículo 17. Durante el estado de sitio el Presidente de la República, ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 18. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 19. (Reformado por el artículo 7º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). En el estado de sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

1) Intervenir o disolver sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica.

2) Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento:

a) de toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y

b) de toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución;

3) Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o colectiva, que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 20. (Suprimido por el Artículo 8º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 21. (Suprimido por el Artículo 8º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 22. (Suprimido por el Artículo 8º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

CAPITULO VI

DEL ESTADO DE GUERRA

Artículo 23. El estado de guerra se decretará por el Congreso de la República de conformidad con el inciso 6º del Artículo 170 de la Constitución, a solicitud del Ejecutivo, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.

Artículo 24. Sin perjuicio de las disposiciones extraordinarias que deben tomarse en el estado de guerra y de la observancia de las normas y usos internacionales, esta ley será aplicable como supletoria en cualquiera de sus estados, para resguardar el orden interno y la seguridad del Estado.

CAPITULO VII

DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES

Artículo 25. Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público, tienen carácter ejecutivo. Lo tendrán igualmente las que de propia iniciativa dictaren las autoridades delegadas, departamentales o locales, del lugar afectado, quienes deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico.

Artículo 26. Contra los actos, resoluciones o disposiciones que se dictaren con base en esta ley, no cabe más recurso que el de responsabilidad, en la forma que dispone el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 27. (Reformado por el Artículo 9º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley, se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución de la República, puedan limitarse en su ejercicio, o que hayan sido restringidas en el Decreto respectivo. Podrá igualmente recurrirse de Habeas Corpus para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto. La exhibición podrá efectuarse en el interior de las prisiones si así lo dispusiere la respectiva autoridad ejecutiva.

CAPITULO VIII

DE LOS DETENIDOS Y DE LAS PENAS

Artículo 28. (Reformado por el Artículo 10 del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien hubieren indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos y no podrá exceder de veinticuatro horas después de haber cesado en sus efectos el Decreto de restricción de garantías de que se tratare. Cesada la emergencia, o antes si fuere posible, se le dejará en libertad pero si de la investigación resultare culpable de delito la falta, se le consignará a los tribunales competentes.

Artículo 29. (Reformado por el Artículo 11 del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Las infracciones contra los reglamentos, acuerdos o medidas de observancia general no tipificadas como delitos o no sancionadas en otra forma, se penarán con multas de cinco a cien quetzales, según la gravedad de la falta y atendiendo a la situación económica del infractor.

Artículo 30. (Reformado por el Artículo 12 del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Para el pago de las multas, se fijará un plazo no menor de cuarenta y ocho horas. Durante este término, el afectado puede pedir su reconsideración ante el funcionario que la hubiere impuesto y éste deberá resolver dentro de los dos días hábiles siguientes. Si no se hiciere efectiva la multa al vencimiento del plazo, se compensará con prisión, computada en la forma prescrita por el Código Penal.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Esta ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente.

Artículo 32. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.

Artículo 33. Las personas que infringieren los reglamentos, ordenanzas o disposiciones que se dictaren con motivo y ocasión de los estados de emergencia a que se refiere esta ley, podrán ser detenidas aun cuando establecieren su identidad, pero deberán ser puestas inmediatamente a disposición del juez de turno para que les imponga la sanción legal.

Artículo 34. Los decretos de restricción de garantías, en cualquiera de los grados que la Constitución establece, así como su prórroga, modificación y la derogatoria de los mismos, deberán publicarse de inmediato y ampliamente por todos los medios de difusión. En igual forma se harán del conocimiento público las disposiciones que se dictaren para su cumplimiento y las informaciones relativas a la emergencia.

Los órganos de publicidad, cualquiera que sea el medio de difusión que utilicen, están obligados a publicar gratuitamente en su primera edición, los decretos, disposiciones e informaciones de que se trate tan pronto éstos sean emitidos. El que no lo hiciere será sancionado con multa de cien a mil quetzales, la primera vez; y en caso de reincidencia, con multa hasta de cinco mil quetzales.

Artículo 35. Mientras dure cualquiera de los estados de emergencia, los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En tales casos así como si comentaren tendenciosamente las circunstancias, el director será amonestado por la autoridad respectiva; y en caso de reincidencia, podrá imponerse censura previa al órgano de que se trate.

Artículo 36. Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 37. En cualquiera de los casos en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación no comprendida en el artículo 10, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 38. En caso de restringirse la garantía contenida en el artículo 58 de la Constitución, la autoridad podrá retener y abrir la correspondencia de las personas de quienes fundadamente se sospeche que conspiran en relación con el estado de emergencia declarado; y en el mismo caso podrán ser revisados y ocupados los documentos y libros privados de la persona de que se trate.

Artículo 39. La correspondencia, documentos o libros que se incautaren, se revisaren u ocuparen, no harán fe en juicio sobre hechos ajenos a los que originaron la medida.

Artículo 40. El Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que dure una emergencia, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos, o de cualquiera entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a la causa que motiva la aplicación de esta ley.

Artículo 41. (Suprimido por el Artículo 13 del Decreto 89-70 del Congreso de la República).

Artículo 42. Los funcionarios encargados de la aplicación de esta ley, según el caso, podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente ni permiso de su dueño en los casos siguientes:

1) Si hubiere indicio de que en dichos lugares se encuentra alguna persona contra quien se haya librado orden de captura o detención por cualquiera de los actos determinantes del estado de emergencia.

2) Cuando se presuma fundadamente que en el domicilio o lugar cerrado se encuentran armas, propaganda subversiva, instrumentos o efectos del delito que se persiga.

La autoridad que penetrare a cualquiera de los lugares citados, deberá presentar orden escrita del funcionario que dictó la medida y se concretará estrictamente al cumplimiento de su cometido, evitando causar perjuicios a los moradores, así como la práctica de diligencias, que no sean conducentes al fin que se persigue.

Para penetrar al domicilio, la autoridad pedirá a sus moradores que se les permita el acceso. En caso de negativa, penetrará de hecho.

CAPITULO X

DE LAS REFORMAS Y VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 43. La presente ley es reformable por el Congreso de la República a petición de veinte o más diputados, o a iniciativa del Ejecutivo por acuerdo tomado en Consejo de Ministros. Toda modificación deberá ser aprobada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 44. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 45. La vigencia de esta ley se iniciará el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vicente Díaz Samayoa Presidente; Pedro Díaz Marroquín Secretario; Ramiro Padilla y Padilla Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y Cúmplase.

Peralta Azurdia

Luis Maximiliano Serrano Córdova
Ministro de Gobernación.

ANEXO 3

Acuerdo Gubernativo No. 8-2009 que deroga el 7-2009

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 13 de mayo de 2009 No. [illegible] Tomo [illegible] Directora General: Ana María Rodas www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase derogar el Decreto Gubernativo Número 7-2009 de fecha 6 de mayo de 2009, por medio del cual se declaró Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar el Convenio de Cooperación (Donación) No. [illegible] suscrito el 25 de abril de 2005, entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Procuraduría de los Derechos Humanos, para la implementación del Programa "Fortalecimiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos".

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase elegir la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE APOYO A PROCESOS DE ARBITRAJE, como parte del Organismo Ejecutivo, con carácter temporal.

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y FIRMAS ELECTRÓNICAS.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia Evangélica denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DEL DIOS OMNIPOTENTE.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia [illegible] CHIN ANA KABOD.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia Evangélica denominada IGLESIA DE CRISTO CÓRONA ROOLEVELT.

Acuérdase autorizar a la entidad sobre [illegible] de carácter [illegible] denominada ASOCIACIÓN MOVIMIENTO POR LA PAZ, EL DESARME Y LA LIBERTAD, [illegible] y organizada de conformidad con las leyes de la Ciudad de Madrid, España, para que pueda establecer una sucursal en el país.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. [illegible]-2009

ACUERDO No. 14-2009

MUNICIPALIDAD DE COBÁN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NÚMERO 006-2002

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EL RODEO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 1-2009

ANUNCIOS VARIOS

[illegible]

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase derogar el Decreto Gubernativo Número 7-2009 de fecha 6 de mayo de 2009, por medio del cual se declaró Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 8-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Gubernativo Número 7-2009 de fecha 6 de mayo de 2009, se declaró Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir en la prevención y mitigación de la epidemia de la influenza tipo A H1N1.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley del Orden Público, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá derogar los Decretos Gubernativos mediante los cuales se restrinjan garantías en cualquiera de los grados que la Constitución Política de la República establece, por lo que al no existir en el territorio de la República de Guatemala un número considerable de casos de la Pandemia de Influenza Tipo A H1N1, es conveniente restablecer el pleno goce de los derechos restringidos a través del Decreto Gubernativo citado en el considerando que antecede, por lo cual doviene procedente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 138, 183, literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 1, 2, 14 y 34 del Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Derogatoria. Se deroga el Decreto Gubernativo Número 7-2009 de fecha 6 de mayo de 2009, por medio del cual se declaró Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Comunicación. Procédase a hacer del conocimiento del honorable Congreso de la República el contenido del presente Decreto Gubernativo, para los efectos previstos en el Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, oportunamente, preséntese a dicho Organismo del Estado informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la

emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empezará a regir inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo de dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO COLOM CABALLEROS

Rafael Espada
Vicepresidente de la República

Salvador Gómez Ortiz
Ministro de Gobernación

Juan Alberto Fuentes Z.
Ministro de Finanzas Públicas

Alfredo Trinidad Valdeguez
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Ana Ortiz de Chiliz
Ministra de Educación

Héctor Valenzuela González
Ministro de la Defensa Nacional

Luis Alfredo Alvarado Rivera
Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Edgar Alfredo Rodríguez
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Rubén Antonio Morales Monroy
Ministro de Economía

Mario Antonio Aldana Pérez
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Celso David Cerezo Pulet
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Carlos Neary
Ministro de Energía y Minas

Sergio Leonardo Chingo
Ministro de Cultura y Deportes

Luis Armando Zurita Tavinda
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho

Dr. Rafael Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho